



**Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez**  
**Presidenta de la Mesa Directiva del**  
**H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo**  
**PRESENTE.**

El que suscribe **David Alejandro Cortés Mendoza**, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Septuagésima Cuarta Legislatura, con fundamento en los artículos 36, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II, 234 y 235, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante este Pleno, Iniciativa con proyecto de Decreto que: **adiciona el artículo 258 Bis al Código Civil para el Estado de Michoacán**, de conformidad con la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El legislar en materia de las personas que son adultos mayores, ha sido una prioridad para un servidor y es que, generalmente cuando se aborda este tema solemos asociarlo con una etapa tranquila y placentera en la vida, tal como lo decía el Pitágoras: *“Una bella ancianidad, es ordinariamente la recompensa de una bella vida”*. No obstante, hay otra realidad, una que solemos evadir como sociedad, la cual enmascara una vulnerabilidad económica, discriminación laboral, salarial, maltratos y abusos, por parte de familiares y también por las autoridades, así como casos de violencia física y verbal abandono, situaciones de calle, aislamiento y castigos, robo y despojo de su patrimonio.

Y es que ya hasta se ha vuelto un tema de gracia, incluso en las redes sociales burlarse de quién se queda con los terrenos de la abuelita o el abuelito, cuando se dan encuentros familiares, en estas batallas ilegales, que ocultan una cruel obviedad, que es el despojar de lo que suele ser muy poco de lo que tienen. Lo cual



lo condena a una subsistencia precaria y llena de limitaciones, una terrible consecuencia por solamente tener más años de vida.

Las Naciones Unidas consideran como adulto mayor a toda persona de 65 años o más para los países desarrollados y a partir de 60 para los países en desarrollo.

Según estimaciones de la Organización Mundial de la Salud, entre los años 2015 y 2050 el porcentaje de los habitantes del planeta mayores de 60 años casi se duplicará, pasando de 12% al 22% de la población.

En la entidad, con cifras aportadas por el Consejo Estatal de Población, hay 510 mil 695 adultos mayores de 60 años, lo que representa el 11.3% de la población total del Estado, de los cuales 235 787 hombres y 274, 908 mujeres.

Únicamente 66 mil tienen garantizada adultos mayores tienen una pensión económica, es decir, el 4.4%. Del total de la población adulta mayor de Michoacán, cerca de 200 mil vive en pobreza alimentaria y de salud lo que implica un 26.54%. Por lo menos 40% de los adultos mayores en el Estado sufren abandono o presentan condiciones no favorables durante su vejez, se tiene con discapacidad casi el 30% y con limitaciones el 43.18%.

Lo anterior denota la realidad de la cual hablé al comienzo, la cual no es nada grata, nada feliz, nada favorable, es una realidad que debemos primeramente aceptar y posteriormente enfrentar, con aspectos jurídicos que ayuden a nuestros adultos mayores realmente.

Es importante considerar las consecuencias y efectos naturales en cada una de las personas y por tanto la conclusión del ciclo laboral y productivo en cada una de ellas. El referido ciclo laboral representa una disminución de las condiciones financieras de cada una de las personas mayores, puesto que, los ingresos suelen ser inferiores a los ingresos percibidos durante la vida laboral, lo que significa la disminución del poder adquisitivo, situación que, sin duda alguna, impacta en el nivel y calidad de vida de las mismas.



Debido a lo anterior y en el ánimo de ordenar y dar certeza a su patrimonio en un eventual fallecimiento, algunas personas mayores deciden realizar la donación del o los bienes inmuebles que lograron adquirir a lo largo de su vida, bien sea a sus hijos, nietos o algún otro familiar.

Si bien es cierto, la o el adulto mayor titular de una propiedad inmueble está legitimado y cuenta con todo el derecho de donar a favor de la o las personas que considere, también es cierto y, muy lamentable, que muchas ocasiones se abusa de la condición y la buena fe de este sector de la población para obtener un beneficio.

De esta manera, como se ha dicho, el día a día de nuestra sociedad muestra una dura y muy triste realidad de nuestros adultos mayores, una vez que donan su patrimonio sobreviene el desinterés y la indiferencia por parte de sus descendientes y demás parientes e inclusive de aquellos quienes se vieron beneficiados mediante la donación; es decir, es común, que nuestros adultos mayores queden en condiciones de desamparo total.

En la actualidad el Código Civil en su artículo 258, se estipula el usufructo vitalicio, es cierto también, que ello queda solamente a elección consensuada, en tanto que, con la propuesta se protege el derecho de la persona adulta mayor a contar con una vivienda en la parte de su vida que mayores desventajas le representa.

Además, que, las donaciones pueden ser revocadas por ingratitud, además no se establece en algún otro precepto que el notario tenga la facultad de establecer en el contrato de donación el usufructo vitalicio cuando el donante o su cónyuge, sea una persona mayor de 65 años.

Nuestro deber como legisladores, es la creación y modificación de leyes que contribuyan a salvaguardar la integridad y el patrimonio de todas las personas, con esta propuesta buscamos que garantizar el disfrute de los bienes de las personas mayores mientras se encuentren con vida.



Esta propuesta, que es producto de una sumatoria de los legisladores a nivel local del Partido Acción Nacional, de la cual se retoman aspectos esenciales en la presente exposición, resulta proporcional y razonable con relación a la libre disposición de los bienes y a la liberalidad contractual, en virtud de que el usufructo vitalicio no restringe a la primera ni condiciona a la segunda, sino que, privilegia el derecho de la persona adulta mayor de seguir gozando de los bienes inmuebles que durante el transcurso de su vida logró conformar como parte de su patrimonio.

Es decir, con tal medida se limita y previene que algunas personas que se ubiquen en tal sector de la población puedan ser víctimas de engaños o de abusos, así el Estado privilegia su protección, por lo que resulta razonable que con apoyo del Notario Público se vigile y garantice el usufructo vitalicio del inmueble objeto de la donación a fin de proteger a las personas adultas mayores del completo abandono y garantizarles el derecho a una vivienda digna y/o en su caso ingresos por el arrendamiento del mismo.

De forma resumida, con esta propuesta, se busca primero que el usufructo vitalicio, es decir, la renta de un inmueble, las ganancias de una parcela o huerta, queden para el adulto mayor (el usufructuario), además que estos bienes no puedan ser arrendados o vendidos sin su consentimiento informado. Lo que garantiza, que con estos ingresos pueda tener una vida lo más digna posible y no pueda ser despojado, en casos de los cuales ustedes y un servidor conocemos por cientos, donde son engañados a heredar en vida, sin dejarles el usufructo del o los bienes.

Actuando en consecuencia, de hoy en adelante con esta propuesta, todo adulto mayor que tenga 65 años en adelante, el Notario Público, deberá estipular el usufructo obligatorio de los bienes. Nuestros adultos mayores lo merecen, es su derecho y es momento que actuemos con firmeza y determinación, para que en vida gocen de lo que tanto trabajaron.



Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

### DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 258 Bis al Código Civil para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

**Artículo 258 Bis.** Cuando el o los donantes sean personas de 65 años o más, el Notario Público que expida el instrumento público de donación, deberá incluir la cláusula de usufructo vitalicio sobre los bienes otorgados a los donatarios.

### TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo.

**Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo a 04 de septiembre de 2020.**

**ATENTAMENTE**

**Dip. David Alejandro Cortés Mendoza**